

LEY 74 DE 1988 (diciembre 21)

por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República José Luis Fernández Madrid.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación honra la memoria del prócer cartagenero José Luis Fernández Madrid, Presidente de la Nueva Granada, con motivo del bicentenario de su nacimiento que se cumplirá el 19 de febrero de 1989 y exalta su memoria con motivo de su efemérides.

Artículo 2º Un óleo del prócer será colocado en el Concejo Municipal de la ciudad de Cartagena.

Artículo 3º La honorable Cámara de Representantes compilará y publicará su obra literaria dentro de la colección "Pensadores Políticos Colombianos", y la biografía del mismo escrita por el estadista santandereano Carlos Martínez Silva.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Educación y de acuerdo al numeral 11 del artículo 76 se le dé cumplimiento a la presente Ley en lo referente al óleo para el Concejo Municipal de la ciudad de Cartagena.

Artículo 5º El Ministerio de Comunicaciones emitirá un sello postal dentro de sus series ordinarias, con motivo del bicentenario del natalicio del Presidente José Luis Fernández Madrid.

Artículo 6º Esta Ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO
El Ministro de Educación Nacional,
Manuel Francisco Becerra Barney.

LEY 75 DE 1988 (diciembre 21)

por medio de la cual se aprueba el convenio comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978, que a la letra dice:

CONVENIO COMERCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE PORTUGAL

El Gobierno de Colombia y el Gobierno de Portugal, animados de un deseo igual de favorecer y desarrollar las relaciones económicas existentes entre los dos países, decidieron concluir un Convenio Comercial y para ese fin, nombraron sus representantes, los cuales acordaron las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1º.

1. Ambas partes contratantes se comprometen a concederse recíprocamente el tratamiento de "Nación más favorecida" para la importación de mercancías originarias de la otra Parte Contratante, en todo lo que respecta al régimen de comercio, al pago de derechos, impuestos o cualesquiera otras cargas.

2. De conformidad con lo anterior, los productos originarios de una de las partes no estarán sujetos, en la importación al territorio de la otra parte, a derechos, tasas, sobretasas o cargas diferentes o más elevados, ni a reglas o formalidades diferentes o más onerosas que aquéllas a que están o puedan estar sujetos los productos originarios o provenientes de cualquier tercer país.

3. En consecuencia, cada una de las Partes Contratantes se obliga a conceder inmediata e incondicionalmente a los productos originarios de la otra Parte Contratante, cualquier privilegio, favor o ventaja concedido a los productos similares originarios de un tercer país, salvo lo dispuesto en el artículo 4º.

ARTICULO 2º.

Ningunas prohibiciones o restricciones serán mantenidas o aplicadas por cualquiera de las Partes Contratantes, en cuanto a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte Contratante, a no ser que tales medidas se apliquen igualmente a la importación de mercancías semejantes de cualquier otro país. Ningunas prohibiciones o restricciones serán mantenidas o aplicadas en cuanto a la exportación de cualquier mercancía de los territorios de cada una de las Partes Contratantes para el territorio de la otra, salvo si tales medidas se aplicaren igualmente a la exportación de mercancías semejantes para cualquier otro país.

ARTICULO 3º.

Los pagos referentes a operaciones comerciales entre las dos Partes Contratantes serán siempre efectuados en divisas libremente convertibles, de acuerdo con los dos Bancos Centrales de los dos países.

ARTICULO 4º.

Las disposiciones del presente Convenio, relativas al tratamiento

de la "Nación más favorecida" no se aplican ni pueden ser invocadas en relación con las ventajas:

a) Concedidas o que se concedieren por cualquiera de las Partes Contratantes a los países limítrofes;

b) Concedidas o que se concedieren en virtud de tratados de Unión Aduanera o Económica o de Zona de Libre Comercio o cualquier otra forma de Integración Regional, celebrados o por celebrar por cualquiera de las Partes.

ARTICULO 5º.

Cada una de las Partes Contratantes, al aplicar las restricciones económicas o cambiarias relativas a las importaciones y con el fin de poner a salvo su posición financiera externa, su balanza de pagos y la situación económica de un sector productivo de una región, puede temporalmente suspender la aplicación de las disposiciones que constan en el artículo 2º del presente Convenio, siempre que se tenga en cuenta que tales restricciones deban aplicarse de manera que eviten perjuicios innecesarios a los intereses económicos o comerciales de la otra Parte Contratante.

ARTICULO 6º.

Con miras a estimular el desarrollo de las relaciones comerciales entre los dos países, cada una de las Partes Contratantes concederá a la otra Parte Contratante las facilidades necesarias para la participación en ferias y para la organización de exposiciones comerciales.

ARTICULO 7º.

1. Ambos gobiernos adoptarán las medidas necesarias, de acuerdo con su propia legislación y con lo que dispongan los convenios internacionales firmados por ellos, con miras a proteger, en sus respectivos territorios, contra toda forma de competencia desleal en las transacciones comerciales a los productos naturales o fabricados originarios de la otra Parte Contratante; impidiendo la importación y reprimiendo, según el caso, la producción, circulación o venta de productos que presenten marcas, nombres, inscripciones o cualesquiera otras señales semejantes que constituyan una falsa indicación sobre el origen, la procedencia, la especie, la naturaleza o la calidad del producto.

ARTICULO 8º.

Cada Parte Contratante concederá en el cuadro de sus leyes y reglamentos en vigor todas las facilidades para el trasbordo, el almacenamiento y el tránsito de las mercancías destinadas a la otra Parte Contratante.

ARTICULO 9º.

Con el fin de asegurar la buena ejecución de las disposiciones del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta que estará compuesta por representantes de las dos Partes Contratantes. Esta Comisión se reunirá alternativamente en la capital de uno o del otro país, a petición de una de las Partes Contratantes. Podrá proponer todas

las medidas susceptibles de favorecer el desarrollo de los intercambios entre los dos países.

ARTICULO 10.

Las disposiciones del presente Convenio continuarán aplicándose a las obligaciones aún no cumplidas y resultantes de los contratos concluidos durante su período de validez.

ARTICULO 11.

El presente Convenio será ratificado por las dos Partes Contratantes, en los términos de las respectivas disposiciones constitucionales y entrará en vigor en la fecha de intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación que se efectuará con la brevedad posible.

ARTICULO 12.

El presente Convenio será válido por un período de dos años y, después de este plazo, será automáticamente renovado por períodos sucesivos de un año, hasta que hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya notificado a la otra Parte Contratante su intención de darlo por terminado.

Hecho en Lisboa el 28 de diciembre de 1978 en doble original en lengua española y portuguesa, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República de Colombia (firma ilegible).
 Por el Gobierno de la República Portuguesa (firma ilegible).
 Rama Ejecutiva del Poder Público.
 Presidencia de la República.
 Bogotá, D. E., 4 de marzo de 1988.

Aprobado. Sométase a la consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Virgilio Barco.

(Fdo.) Fernando Cepeda Ulloa.

Ministro de Comunicaciones encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores.

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978.

Artículo 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los... días del mes de... de mil novecientos ochenta y ocho

El Presidente del honorable Senado de la República,
ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
FRANCISCO JOSE JATTIN SAFAR

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.
 Bogotá, D. E., 21 de diciembre de 1988.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Julio Londoño Paredes.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Luis Fernando Alarcón Mantilla.

Bogotá, D. E., 20 de diciembre de 1988

Doctora
MARCELA ROMERO DE SILVA
 Secretaria Jurídica
 Presidencia de la República
 Ciudad.

Señora Secretaria Jurídica:

En atención a sus oficios sin número del 15 de diciembre del año en curso, expreso a usted que una vez examinados los proyectos de ley a los que se refieren dichos oficios, no se encuentran objeciones de inconstitucionalidad o inconveniencia. No obstante, con el propósito de que la ley que se publicará en el **Diario Oficial** guarde perfecta armonía con el proyecto de ley que el señor Ministro presentó a consideración del Congreso Nacional, consideramos conveniente que se tengan en cuenta las siguientes observaciones:

1. Sobre el proyecto de ley "por medio de la cual se aprueba el Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal, suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978", se sugiere que en el sitio donde van las firmas del Convenio por parte de los dos gobiernos se indique que son ilegibles, así:

Por el Gobierno de la República de Colombia (Fdo.) ilegible.

Por el Gobierno de la República portuguesa (Fdo.) ilegible.

2. Después de lo anterior, se debe insertar la certificación en donde conste la autenticidad de la fotocopia tomada del texto original del Convenio, que dice así:

La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto original del "Convenio Comercial entre la República de Colombia y la República de Portugal", suscrito en Lisboa el 28 de diciembre de 1978; que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos, Sección Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los diecinueve (19) días del mes de julio de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

Carmelita Ossa Henao.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2632 DE 1988
 (diciembre 21)

por el cual se dictan disposiciones sobre comisiones en el exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

CAPITULO I

Del campo de la aplicación.

Artículo 1º Las normas del presente Decreto, con las excepciones en él indicadas, se aplican a los empleados oficiales de los ministerios, departamentos administrativos, unidades administrativas especiales, superintendencias, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional, así como a los miembros de las juntas o consejos directivos o superiores de entidades descentralizadas del orden nacional que tengan la calidad de empleados oficiales.

CAPITULO II

De las comisiones de servicio en el exterior de los empleados oficiales del sector central y de entidades descentralizadas que reciben aportes del presupuesto nacional.

Artículo 2º A partir de la vigencia de este Decreto toda comisión que deban cumplir en el exterior los

empleados oficiales del sector central y de entidades descentralizadas que reciben aportes del presupuesto nacional, requerirán autorización previa de la Secretaría General de la Presidencia de la República y serán conferidas, cuando causen erogación distinta de sueldos al Presupuesto Nacional, mediante resolución suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo. Las comisiones que no causen la erogación antes mencionada, serán conferidas mediante resolución suscrita por el Ministro o Jefe del Departamento Administrativo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

En todo caso, cuando el funcionario comisionado sea un Ministro o Jefe del Departamento Administrativo, la comisión se conferirá mediante decreto ejecutivo.

Los empleados de entidades descentralizadas que reciben aportes del presupuesto nacional requerirán también autorización otorgada por la Junta, consejo directivo o consejo superior de la respectiva entidad. Esta autorización deberá obtenerse antes de la expedición de la resolución que conceda la comisión.

Parágrafo. La autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República no será necesaria cuando se trate del cumplimiento de comisiones de servicio, imprevistas, urgentes e importantes, de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, previamente calificadas por el ministro del ramo.

Artículo 3º La autorización del Secretario General de la Presidencia de la República deberá solicitarse, por lo menos con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha de la comisión, so pena de no ser ni siquiera estudiada. La solicitud será suscrita por el Ministro o jefe del departamento administra-

tivo al cual pertenezca el empleado o al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo, y en ella se justificará la necesidad y la conveniencia de la comisión, dentro de los más estrictos parámetros de austeridad y ahorro en el gasto público, así como la inclusión de los siguientes datos:

- a) La clase e importancia de la comisión;
- b) El sitio donde deba cumplirse;

c) La duración, que sólo podrá ser para el mismo número de días del congreso, ceremonia o reunión a que se pretenda asistir, más uno de ida y otro de regreso, salvo expresa autorización de la Secretaría General de la Presidencia de la República;

d) La indicación de la persona o entidad que correrá con el pago de los pasajes, si a ello hubiere lugar. En todo caso, deberán tenerse presentes las previsiones del artículo 10 de este Decreto.

La solicitud deberá estar acompañada del certificado de disponibilidad presupuestal, si hubiere erogación por cualquier concepto, diferente de sueldo y de copia de la autorización del Ministro de Relaciones Exteriores o del Ministro de Hacienda y Crédito Público, si fuere el caso, según lo indicado en el artículo 7º de este Decreto.

Artículo 4º Únicamente después de obtenida la autorización del Secretario General de la Presidencia de la República y de la junta, consejo directivo o superior, si fuere el caso, se procederá a elaborar el decreto o resolución respectivos. Sin su expedición no podrá darse inicio a la comisión.

Artículo 5º La fijación de viáticos estará a cargo de la Secretaría General de la Presidencia de la República para lo cual se tendrán en cuenta las normas legales sobre viáticos y los factores indicados en el artículo 3º de este Decreto.